



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLAZA ESPAÑA S/N CERCADO
AREQUIPA
JUEZ: DELGADO TEJADA
PAOLA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2017 12:23:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL C AREQUIPA /
AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 06676-2017-0-0401-JR-PE-04
JUEZ : ZÚNIGA URDAY, VÍCTOR RAÚL
ESPECIALISTA : DELGADO TEJADA PAOLA
BENEFICIARIO : HUMALA TASSO, OLLANTA MOISES
HEREDIA ALARCON, NADINE
DEMANDADO : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD JUEZ DEL PRIMER
JUZGADO DE, INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL
LEON YARANGO JESSICA JUEZ SUPERIOR DE LA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES, NACIONAL
QUISPE AUCCA IVAN JUEZ SUPERIOR DE LA SALA
PENAL, DE APELACIONES NACIONAL
SAHUANAY CALSIN OCTAVIO CESAR JUEZ SUPERIOR
DE LA SEGUNDA SALA, PENAL DE APELACIONES NACIONAL
DEMANDANTE : PRADO HEREDIA, KARINA

Resolución Nro. **01-2017**

Arequipa, veintiocho de agosto,
del dos mil diecisiete.

I. PARTE EXPOSITIVA.-

V I S T O S : Es la acción constitucional de hábeas corpus, interpuesta por Karina Prado Heredia, en beneficio de Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, en contra del señor Juez Richard Concepción Carhuacho, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; y, los señores Jueces Octavio César Sahuanay Calsín, Iván Quispe Auca y Jessica León Yarango, Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional; los anexos que se adjuntan; y, -----

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

C O N S I D E R A N D O : PRIMERO.- Pretensión de la **accionante.-** La accionante interpone demanda de Hábeas Corpus, de acuerdo al petitorio "...al amparo de los artículos: 200° numeral 1), 139° numerales 3 y 5, y 2° numeral 24 literales b) y f) de la Constitución Política del Estado, así como en base a lo prescrito en el artículo 25°, parte in fine, de la ley N° 28237, presento recurso de HABEAS CORPUS, en favor de los ciudadanos: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. **POR HABER INCURRIDO EN VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS: A UN**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

DEBIDO PROCESO (LEGALIDAD- LEGALIDAD PROCESAL), A UNA DEBIDA -LEGAL Y EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL, A LA LEGAL Y FUNDADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, Y A LA LIBERTAD PERSONAL ...SOLICITO AMPARE ESTE RECURSO DECLARANDO FUNDADO EL PRESENTE HÁBEAS CORPUS, EN ESTE SENTIDO- DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NUMERO TRES DEL 13 DE JULIO DE 2017 ...QUE DECLARÓ FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA, E IMPUSO ...MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 18 MESES, ...POR EL SUPUESTO DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO. NULA LA RESOLUCIÓN N° 09 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2017, ...QUE CONFIRMA EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES DEL 13. DE JULIO DE 2017. ...DECLARAR NULO: REQUERIMIENTO FISCAL SUSTENTADO EN AUDIENCIA DEL 13 DE JULIO, MEDIANTE EL CUAL EL FISCAL DR. GERMÁN JUÁREZ ATOCHE, ...SOLICITÓ LA REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN". -----

SEGUNDO.- Fundamentos de hecho. 2.1. La accionante alega que, "...no se ha observado ningún quebrantamiento -demostrado y fundado- de la reglas de conducta que se les impuso en el devenir de la presente investigación preparatoria, ...tampoco el Ministerio Público ha señalado, ...la existencia de indicio delictivo fundado, resultante de la investigación post imposición de la medida coercitiva..., Esto tal y como se puede corroborar en el propio tenor del requerimiento fiscal de revocatoria... y el propio audio de sustentación en audiencia... en donde no existe tal exposición, ni fundamentación en base y cumplimiento de la norma legal procesal alegada. ...el requerimiento fiscal de revocatoria..., confunde e induce en error al juzgador (tanto de primera instancia como de segunda instancia) esto al obviar la exigencia legal procesal de acreditar primero la existencia y cuáles son los indicios delictivos - resultantes de actos de investigación post comparecencia- ...es decir, a afirmar que existían ya - lo que no habría existido antes de la aparición de estos indicios delictivos, y en razón a lo cual solo se había dictado comparecencia para los investigados- ...Es decir el ministerio público pretendió - y el juzgador tanto de primera instancia como de segunda instancia o han avalado erróneamente- acreditar la existencia de graves y fundados elementos de convicción con "nuevos elementos de convicción" y no con indicios delictivos que es el presupuesto exigido por la ley procesal penal (Art. 279° Num. 1 NCPP); esto realizando - el ministerio público- una interpretación e invocación inversa y hasta deformada de lo establecido en el Art. 283° del NCPP, que es el único dispositivo legal que si comprende, incorpora y admite la participación de "nuevos elementos de convicción" pero no para imponer prisión preventiva sino para cesar la prisión



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

preventiva. Esta interpretación e invocación inversa y hasta deformada, en la cual basa el ministerio público el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva..., encuentra también oposición normativa en el hecho de que para un dictado de prisión preventiva la ley no admite ni considera como presupuestos a "nuevos elementos de convicción" sino sólo a graves y fundados elementos de convicción... Así mismo corresponde resaltar la insuficiencia acreditativa respecto al delito imputado (Lavado de Activos, Modalidad Conversión y Ocultamiento -agravado) respecto al cual el fiscal señala existen los presupuestos establecidos en el Art. 268° del NCPP consistentes en graves y fundados elementos de convicción que acreditarían la existencia del ilícito imputado y de la vinculación de los imputados como autores o partícipes del mismo. A este respecto, y tras revisar minuciosamente el requerimiento fiscal de revocatoria..., observamos que el fiscal imputa a los investigados ... ser autores del delito de Lavado de Activos ... con el agravante de pertenecer a una organización criminal internacional y nacional ... en la presente investigación fiscal no se ha acreditado con graves y fundados elementos de convicción (es decir con algún elementos de convicción sólido que no sea solamente la declaración verbal de personas) la recepción de los aludidos dineros de Venezuela y Brasil...; en segundo lugar tenemos que el tipo penal imputado a los investigados ... no se configura ni siquiera a nivel de imputación fiscal, pues el fiscal a cargo de la investigaciones NO CUENTA CON UN SOLO ELEMENTOS, INDICIO NI MEDIO PROBATORIO QUE ACREDITE, SIQUIERA A NIVEL DE PROBABILIDAD, EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS DINEROS QUE SUPUESTAMENTE -SEGÚN LA IMPUTACIÓN FISCAL- HABRÍAN RECIBIDO LOS INVESTIGADOS PARA LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2006 Y 2011; resaltamos esto a fin de advertir la insuficiencia acreditativa en la propia estructura de la imputación fiscal desde su inicio hasta hoy, lo que a su vez configura absoluta ausencia de una imputación fiscal suficiente, ...en ninguna parte del requerimiento fiscal se consigna la realización de una sola diligencia que haya producido el más mínimo indicio, ni elemento de convicción, ni prueba que acredite el origen ilícito de los fondos de dinero que supuestamente habrían recibido los investigados, ... limitándose los "nuevos elementos" presentados impropriamente por el fiscal sólo ha pretender acreditar la entrega- recepción de supuestos dineros provenientes de Brasil, pero ninguno tiene siquiera entidad para acreditar mínimamente la fuente ilícita que habrían tenido esos supuestos dineros. Siendo el caso que de los tres únicos "nuevos elementos de convicción", ...referidos a la Declaración de Simoes Barata, Marcelo Odebrecht y el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de EE.UU y la empresa Odebrecht de los mismos incluso se lee y aprecia que los fondos de dinero ... premisa no acreditada fehacientemente y rebatida por los investigados-, NO TENÍAN UN APROCEDENCIA ILÍCITA NI UNA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ENTIDAD ILÍCITA ... HASTA HOY NO HA ACREDITADO NI SIQUIERA MÍNIMAMENTE ...AVOCÁNDOSE SÓLO A PRESUMIR LA ILICITUD DE DICHOS FONDOS DE DINERO RESPECTO DE LOS CUALES - TAMBIÉN HIPOTETIZA- SEÑALA HABRÍAN VENIDO DINEROS PARA LOS INVESTIGADOS. ...ESTAS ELUCUBRACIONES POR PARTE DEL FISCAL LAS APRECIAMOS TAMBIÉN CUANDO HIPOTETIZA QUE LOS INVESTIGADOS HABRIAN RECIBIDO DINERO DE VENEZUELA ... SIN CONTAR CON ALGO QUE LO ACREDITE ...Estas deficiencias estructurales en cuanto a la no acreditación de la parte más importante del tipo penal imputado: Lavado de activos, como lo es la no acreditación de la procedencia o fuente ilícita de los dineros respecto a los cuales el fiscal imputa a los investigados su recepción, conversión y ocultamiento, es una falencia grave en el requerimiento fiscal sancionable con su desestimación de pleno derecho ...no existe tipicidad en la conducta alegada por el fiscal, ...ya que hasta hoy no ha logrado satisfacer las exigencias fácticas del tipo penalal no demostrar ni siquiera de manera indiciaria la ilicitud de los fondos de dinero, ...tampoco está acreditado mínimamente la recepción de los dineros, pues esto la fiscalía lo pretende acreditar - en fase de grave y elemento de convicción- con el testimonio de colaboradores eficaces y/o análogos como es el caso del testigo protegido, Italo Carmelo Ponce Montero y Jorge Simoes Barata, Marcelo Bahía Odebrecht, inobservando el dispositivo legal que "...los supuestos testigos de referencia, ...solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria, ...las falencias resaltadas debilitan contundentemente al Ministerio Público en su pretensión de variar una medida coercitiva ya impuesta vigente y jamás trasgredida por los investigados. ...Con todos estos presupuestos observamos meridianamente que desde el requerimiento fiscal adolescente (sic) de legalidad, tipicidad, congruencia, imputación penal suficiente y legalidad procesal, así como inobservancia al debido proceso, y la resolución judicial 03 también adolescente (sic) de legal y fundada motivación, ...y que por el contrario ha permitido y avalado autorizando la detención o prisión preventiva arbitraria que vienen padeciendo los investigados, ...tratando de legitimar dicha acción transgresora con la emisión de una resolución judicial que infringe el Art. 139° Num. 5 de la Constitución pues carece de motivación con fundamento fáctico y legal, basándose solo a respaldar las presunciones del ministerio Público quien formuló en contra de os investigados un requerimiento basado en elementos que ya existían con anterioridad a la dación de la comparecencia, y que incluso estuvieron presentes en la carpeta fiscal al momento de incoar el ministerio público anteriores pedidos de endurecimiento de reglas de conducta, ...elementos como lo son los denominados falsos aportantes, el otorgamiento de poder para viaje con menores de edad -hijos de los investigados a favor de Rosa Heredia Mendoza: ...pues acepta como "nuevo elemento de convicción" ...transcripciones de audios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

que no han sido válidamente incorporadas a la carpeta fiscal materia de autos, las mismas que no tienen conexidad con los hechos materia del proceso de investigación que se sigue contra los investigados, ...y que por último no son materia de investigación abierta contra el investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, tratándose de transcripciones de audios respecto a las cuales ni siquiera existe pericia de voz alguna que establezca se trate del investigado Ollanta Humala sin embargo el juez ...ha basado su resolución ...en estos pre-existentes, ajenos, insuficientes y extrapolados elementos antes mencionados. Todo esto a pesar de que ninguno de los supuestos alegados por el ministerio público en su requerimiento fiscal constituyen **indicios delictivos** resultantes de la investigación, ...los demandados han vulnerado flagrantemente los derechos a la legalidad, a la debida legal y efectiva tutela jurisdiccional, al Debido Proceso, a la Legalidad Procesal, así como el Derecho a la legal y fundada motivación de las resoluciones judiciales, derechos conexos a la libertad personal que también son inherentes a los ciudadanos favorecidos con el presente Hábeas Corpus". -----

TERCERO.- Del Sustento Normativo. 3.1. El artículo 200° inciso 1° de la Constitución Política del Estado, señala que la acción de Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o funcionario o persona, **que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionalmente conexos.** Al respecto, una cuestión que estimamos pertinente precisar es que la Acción de Hábeas Corpus es una Garantía Constitucional especialísima. -----

3.2. La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. Este enunciado es recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, al establecer la procedencia de los procesos constitucionales en contra de las resoluciones judiciales, consignando expresamente con respecto al proceso de hábeas corpus que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"...procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva". Asimismo, el artículo 5 del Código citado, que expresamente prevé, "No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". -----

CUARTO.- Fundamentos de la decisión. 4.1. La recurrente interpone esta acción constitucional, alegando: "**...HABER INCURRIDO EN VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS: A UN DEBIDO PROCESO (LEGALIDAD-LEGALIDAD PROCESAL), A UNA DEBIDA -LEGAL Y EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL, A LA LEGAL Y FUNDADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, Y A LA LIBERTAD PERSONAL ...SOLICITO AMPARE ESTE RECURSO DECLARANDO FUNDADO EL PRESENTE HÁBEAS CORPUS, EN ESTE SENTIDO- DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NUMERO TRES DEL 13 DE JULIO DE 2017 ...QUE DECLARÓ FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA, E IMPUSO ...MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 18 MESES, ...POR EL SUPUESTO DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO. NULA LA RESOLUCIÓN N° 09 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2017, ...QUE CONFIRMA EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES DEL 13.DE JULIO DE 2017. ...DECLARAR NULO: REQUERIMIENTO FISCAL SUSTENTADO EN AUDIENCIA DEL 13 DE JULIO, MEDIANTE EL CUAL EL FISCAL DR. GERMÁN JUÁREZ ATOCHE, ...SOLICITÓ LA REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN". -----**

4.2. Del petitorio y de los fundamentos de hecho que sustentan la presente acción constitucional, el Despacho considera que debe ser materia de estudio lo siguiente: La firmeza de las resoluciones expedidas por los señores Jueces demandados, el cuestionamiento a la validez de los elementos de convicción y el criterio adoptado, la capacidad coercitiva del Ministerio Público al efectuar el requerimiento de revocatoria; y, la motivación de la propia resolución. -----

4.3. En primer lugar, antes de admitirse la demanda, debe efectuarse una valoración previa sobre la improcedencia del proceso de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional ha señalado que el Juez Constitucional al recibir una demanda, tiene como primera función verificar si cumple los requisitos genéricos de procedibilidad previstos en los artículos dos,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

tres, cuatro y cinco del Código Procesal Constitucional, pues sólo así podrá comprobar si la relación jurídica procesal es válida y, por tanto, es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. Tal como lo ha fundamentado en el expediente número seis mil doscientos dieciocho guión dos mil siete guión PHC/TC, en la sentencia de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho, publicada en la dirección web www.tc.gob.pe, el día tres de febrero del dos mil nueve, seguido por Víctor Esteban Camarena, en contra de los señores Vocales de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre Hábeas Corpus, en los fundamentos jurídicos ocho, nueve y diez, establecen: "...8. En tal sentido cabe señalar que el juez constitucional al recibir una demanda de hábeas corpus, tiene como primera función verificar si ésta cumple los genéricos requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Código Procesal Constitucional, pues solo así podrá comprobar si la relación jurídica procesal es válida y, por tanto, es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. 9. El proceso de hábeas corpus a diferencia de los procesos de amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el CPConst. causales específicas de improcedencia; sin embargo, ello no significa que el hábeas corpus como proceso no las tenga y que tales causales faculten al juez constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, al proceso de hábeas corpus le resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 5º del CPConst., en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos a ellas y su naturaleza de proceso sencillo y rápido. 10. Teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza del proceso de hábeas corpus el CPConst. ha regulado que el juez constitucional en determinados supuestos no puede ni debe invocar algunas de las causales previstas en el artículo 5º del CPConst. para declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, los jueces constitucionales se encuentran impedidos de declarar liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus bajo la consideración de que: a. Existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (artículo 5.2). Ello debido a que el proceso de hábeas corpus a diferencia del proceso de amparo no es un proceso de carácter residual y excepcional. b. No se ha cumplido con agotar las vías previas (artículo 5.4). Ello por la naturaleza de los derechos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

tutelados por el proceso de hábeas corpus. c. Ha vencido el plazo para interponer la demanda (artículo 5.10)...". En este mismo sentido, en el mismo expediente, en el fundamento número doce, expresan los argumentos por los cuales **sí resulta válido rechazar liminarmente una demanda, a saber:** "...Pues bien, delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales declaren liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus, **corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus** (resaltado por el Despacho). Así, los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando: **a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4)** (resaltado por el Despacho). **b. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1)** (resaltado por el Despacho). c. A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5). d. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6). e. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5.7). En este supuesto la improcedencia de la demanda se justifica en la medida que a la fecha de presentación de la demanda ya habría cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional. f. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (artículo 5.9)...". En consecuencia, cabe previamente verificar si se cumple con estos requisitos de procedibilidad. -----

4.4.- En segundo lugar, debe examinarse si es que las resoluciones judiciales cuestionadas tienen la calidad de firme, para tal efecto, se ha hecho la consulta en internet en la página del Poder Judicial dirección web www.pj.gob.pe, donde se evidencia que de acuerdo al siguiente vínculo, **<http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/DetalleExpediente.aspx?data=EKIC5w2ThTiPDM8kWgnEr01VmToqRGJHyYRSs51ojU0NeiSTdpC5On8VpgNq16SvnDqBxCohEzh%2fseRf0epYu416xH%2fCsuRLj%2bAz7Us8Vyty1D1I4QoaSI2IE6OsrDwnMbr3gXhDzPqBiB7fg%2b%2bhkFz5ZpIhOywyQr>**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ZKYTIQoRklv3Jqnp%2b0Atb8RJf7tcoS7fnext63RgtUJ7wKlECD0BFkgfD7N

yiOM3v3YJb4A1hK (resaltado por el Despacho); que se ha interpuesto recurso de casación en contra de las resoluciones, el cual se tramita en el expediente número 4170-2017-0-5001-SU-PE-01, casación 941-2017, donde se advierte que se ha corrido traslado del recurso por el plazo de diez días, ello conforme al inciso quinto del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, es decir, que no se trata de resoluciones judiciales firmes, por tanto, no tienen entidad de ser cuestionadas vía la presente acción constitucional, como así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, como por ejemplo en el expediente cuatro mil cuatrocientos noventa guión dos mil doce, sobre hábeas corpus, seguido por Carlos Vega Yupanqui, "Que el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que "el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva". En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de este dispositivo normativo es que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme; al respecto, este Colegiado ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente 4107-2004-HC/TC (caso Leonel Richi Villar De la Cruz) que debe entenderse como resolución judicial firme a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia. Ello implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda"; por consiguiente, no pasa este primer filtro de procedibilidad genérico la presente acción constitucional. -----

4.5.- Sin embargo, analizando propiamente la demanda, lo que verdaderamente advierte este Despacho, como pretensión de la accionante, a favor de los beneficiarios, es que se deje sin efecto los autos que declaran fundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva y el que lo confirma, pero por cuestiones de valoración, si bien es cierto se fundamenta en que se habría incurrido en vulneración de los derechos a la legal y fundada motivación de las resoluciones judiciales, lo que subyace es



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

la valoración de los elementos de convicción, que habrían otorgado los señores jueces para expedir los autos cuestionados, toda vez que se objeta en forma textual, "no se ha observado ningún quebrantamiento -demostrado y fundado- de la reglas de conducta que se les impuso en el devenir de la presente investigación preparatoria, ...tampoco el Ministerio Público ha señalado, ...la existencia de indicio delictivo fundado, resultante de la investigación post imposición de la medida coercitiva..., Esto tal y como se puede corroborar en el propio tenor del requerimiento fiscal de revocatoria... y el propio audio de sustentación en audiencia... en donde no existe tal exposición, ni fundamentación en base y cumplimiento de la norma legal procesal alegada. ...y cuáles son los indicios delictivos - resultantes de actos de investigación ...lo que no habría existido antes de la aparición de estos indicios delictivos, ...Así mismo corresponde resaltar la insuficiencia acreditativa respecto al delito imputado (Lavado de Activos, Modalidad Conversión y Ocultamiento -agravado) ... en la presente investigación fiscal no se ha acreditado con graves y fundados elementos de convicción (es decir con algún elementos de convicción sólido que no sea solamente la declaración verbal de personas) la recepción de los aludidos dineros de Venezuela y Brasil...; en segundo lugar tenemos que el tipo penal imputado a los investigados ... no se configura ni siquiera a nivel de imputación fiscal, pues el fiscal a cargo de la investigaciones NO CUENTA CON UN SOLO ELEMENTOS, INDICIO NI MEDIO PROBATORIO QUE ACREDITE, SIQUIERA A NIVEL DE PROBABILIDAD, EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS DINEROS QUE SUPUESTAMENTE -SEGÚN LA IMPUTACIÓN FISCAL- HABRÍAN RECIBIDO LOS INVESTIGADOS PARA LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2006 Y 2011; ... limitándose los "nuevos elementos" presentados impropriamente por el fiscal sólo ha pretender acreditar la entrega-recepción de supuestos dineros provenientes de Brasil, pero ninguno tiene siquiera entidad para acreditar mínimamente la fuente ilícita que habrían tenido esos supuestos dineros. Siendo el caso que de los tres únicos "nuevos elementos de convicción", ...referidos a la Declaración de Simoes Barata, Marcelo Odebrecht y el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de EE.UU y la empresa Odebrecht de los mismos incluso se lee y aprecia que los fondos de dinero ... premisa no acreditada fehacientemente y rebatida por los investigados-, ...HASTA HOY NO HA ACREDITADO NI SIQUIERA MÍNIMAMENTE ...AVOCÁNDOSE SÓLO A PRESUMIR LA ILICITUD DE DICHOS FONDOS DE DINERO RESPECTO DE LOS CUALES - TAMBIÉN HIPOTETIZA- SEÑALA HABRÍAN VENIDO DINEROS PARA LOS INVESTIGADOS. ...tampoco está acreditado mínimamente la recepción de los dineros, pues esto la fiscalía lo pretende acreditar - en fase de grave y elemento de convicción- con el testimonio de colaboradores eficaces y/o análogos como es el caso del testigo protegido, Italo Carmelo Ponce Montero



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

y Jorge Simoes Barata, Marcelo Bahía Odebrecht, inobservando el dispositivo legal que "...los supuestos testigos de referencia..."; todo lo cual, ha sido proscrito por el Tribunal Constitucional, no solo cuando se emiten sentencias, sino cuando se trata de medidas coercitivas, constatándose que lo que se pretende y se controvierte es la valoración probatoria, el criterio jurisdiccional que tuvieron los jueces accionados, para determinar la revocatoria de la medida coercitiva personal. -

4.6. Es decir, que la justicia constitucional actúe como una supra instancia de la justicia ordinaria, que se revaloren los nuevos elementos de convicción aportados y se analice, se reitera, el criterio adoptado por los juzgadores, tanto en primera como en segunda instancia. En lo concerniente a ello, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con absoluta certeza, que: "**Suficiencia probatoria** 3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En el caso de autos, si bien se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado considera que lo que en realidad se cuestiona es la valoración por parte de los magistrados de las pruebas que determinaron la responsabilidad penal del recurrente. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza. En ese sentido, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena, pues ello implicaría que este Colegiado se pronuncie sobre la validez de las actas de entrevista fiscal (fojas 19) y de reconocimiento (fojas 20), o sobre cuál de las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

declaraciones expuestas por uno de sus coprocesados es la verdadera, cuestionamientos que sólo pueden ser materia de análisis en un proceso penal como así lo han realizado los magistrados supremos demandados..."¹. Igualmente, en otro proceso de hábeas corpus, resuelven: "3. Que en el presente caso, este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de la valoración probatoria contenida en la sentencia condenatoria, alegando con tal propósito la presunta vulneración a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra la aludida resolución judicial sustancialmente se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la supuesta irresponsabilidad penal del actor y a la valoración de las pruebas y su suficiencia ...cuestionamientos de connotación estrictamente penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad por constituir alegatos de mera legalidad cuya determinación corresponde a la justicia ordinaria. Asimismo, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras]. En tal sentido corresponde el rechazo de la presente demanda que pretende la nulidad de una resolución judicial sustentada en alegatos de mera legalidad..."². Además, en el expediente número cuatro mil quinientos ochenta y nueve guión dos mil once, sobre hábeas corpus, donde se analiza un cese de prisión preventiva en los fundamentos tres y cinco, "...Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 01917-2011-PHC/TC, entre otras]. En este sentido corresponde el rechazo de la presente demanda que pretende la nulidad de las aludidas resoluciones judiciales sustentada en alegatos de mera legalidad. 5. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el

¹ Expediente 884-2013-PHC/TC, de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce.

² Expediente 2446-2012-PHC/TC, de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia, como lo es la suficiencia y la valoración de las pruebas penales"; en este mismo sentido, en el expediente setecientos veintinueve guión dos mil trece, sobre la misma materia constitucional, se considera, **"...resultando que actuaciones policiales y fiscales como las que se cuestiona en la demanda de autos no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda en la medida en que estas (la investigación preliminar, tanto a nivel policial como fiscal) no determinan una restricción del derecho fundamental a la libertad individual materia de tutela del hábeas corpus.** Al respecto, este Tribunal viene subrayando en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la **imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal**, pues ante una denuncia penal, la formulación de la acusación o el pedido fiscal de restricción de la libertad personal de una persona, es finalmente el juez penal competente el que determina su restricción en aplicación de las normas procesales de la materia y mediante una resolución motivada; **lo mismo ocurre con las investigaciones del delito en sede policial.** Y es que aun cuando la actividad investigatoria de la Policía Nacional concluya con la **emisión de un atestado policial**, ello no resulta decisivo para el **juzgador** en la imposición de las medidas de restricción de la libertad individual que pueda corresponder al actor en concreto [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 02688-2008-PHC/TC, RTC 00475-2010-PHC/TC y RTC 01626-2010-PHC/TC, entre otras]; y esto es así precisamente, porque la justicia constitucional no es una supra instancia que pueda ventilarse o dilucidarse la validez de los elementos de convicción, toda vez que, ello le corresponde a la justicia ordinaria, ya que si no se puede cuestionar tales argumentos en la expedición de sentencias de condena, mucho menos al examinarse autos, como es en el presente caso, porque son cuestiones de mera legalidad. Además, en cuanto a la pretendida nulidad del requerimiento fiscal, como se ha señalado líneas arriba, el Ministerio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Público, no tiene capacidad coercitiva, sino únicamente postulatoria. -----

4.7. Si bien por otro lado, se cuestiona la motivación de las resoluciones, en el sentido de que, *"...tratando de legitimar dicha acción transgresora con la emisión de una resolución judicial que infringe el Art. 139° Num. 5 de la Constitución pues carece de motivación con fundamento fáctico y legal, basándose solo a respaldar las presunciones del ministerio público quien formuló en contra de los investigados un requerimiento basado en elementos que ya existían con anterioridad a la dación de la comparecencia, y que incluso estuvieron presentes en la carpeta fiscal al momento de incoar el ministerio público anteriores pedidos de endurecimiento de reglas de conducta, ...elementos como lo son los denominados falsos aportantes, el otorgamiento de poder para viaje con menores de edad -hijos de los investigados a favor de Rosa Heredia Mendoza: ...pues acepta como "nuevo elemento de convicción" ...transcripciones de audios que no han sido válidamente incorporadas a la carpeta fiscal materia de autos, las mismas que no tienen conexidad con los hechos materia del proceso de investigación que se sigue contra los investigados, ...y que por último no son materia de investigación abierta contra el investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, tratándose de transcripciones de audios respecto a las cuales ni siquiera existe pericia de voz alguna que establezca se trate del investigado Ollanta Humala sin embargo el juez ...ha basado su resolución ...en estos pre-existentes, ajenos, insuficientes y extrapolados elementos antes mencionados. Todo esto a pesar de que ninguno de los supuestos alegados por el ministerio público en su requerimiento fiscal constituyen **indicios delictivos** resultantes de la investigación, ...los demandados han vulnerado flagrantemente los derechos a la legalidad, a la debida legal y efectiva tutela jurisdiccional, al Debido Proceso, a la Legalidad Procesal, así como el Derecho a la legal y fundada motivación de las resoluciones judiciales, derechos conexos a la libertad personal que también son inherentes a los ciudadanos favorecidos con el presente Hábeas Corpus"; todo lo cual, también debe ser desestimado, en vista de que se remite a los mismos fundamentos, en cuanto se expresa sobre la validez de los elementos de convicción, que existían con anterioridad a la dación de la comparecencia, que se acepta transcripciones de audio que no han sido válidamente incorporados, es decir, que nuevamente se realiza una remisión a iguales argumentos que han sido materia de análisis y rechazo, por no ser materia de cuestionamiento en*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

la vía constitucional, sino la vía ordinaria, como en efecto se ha realizado con la interposición del recurso de casación, lo cual, inclusive, es de público conocimiento. -----

4.8. En conclusión, queda meridianamente diáfano que la demanda resulta manifiestamente improcedente, debiendo rechazarse liminarmente al no superarse los filtros de procedibilidad, en aplicación de lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco, inciso uno del Código Procesal Constitucional, las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza y los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. -----

Por lo precedentemente expuesto; -----

III. PARTE RESOLUTIVA.-

1. DECLARO IMPROCEDENTE liminarmente la demanda de Hábeas Corpus, interpuesta por Karina Prado Heredia, en beneficio de Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, en contra del señor Juez Richard Concepción Carhuancho, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; y, los señores Jueces Octavio César Sahuanay Calsín, Iván Quispe Auca y Jessica León Yarango, Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Archivándose los actuados al quedar firme la presente resolución. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**